



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 ABR 2016	
Recibido.....	12.35.....Hs.
Exp. N°.....	31034.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

REFORMA CODIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1: Modifiquense los artículos 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345 de la Ley 12.7345 (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 339: Instancia común.- Clausurada la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal al contestar su vista, podrá solicitar al Tribunal, en forma conjunta con el defensor del imputado, la apertura del procedimiento abreviado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella.
- b) Cuando no estuviere/n involucrado/s funcionario/s público/s, ya sea en carácter de autor/es o participe/s del mismo.
- c) Cuando no se encuentre involucrado el interés público. Es decir, en aquellas causas que por su naturaleza e impacto social, se deduzca razonablemente, que trasciendan el mero interés general y, por tanto, hacen imprescindible la determinación de la verdad en el juicio oral y público.

Se presentará por escrito y para ser válido contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) la pena solicitada por el Fiscal;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del



procedimiento escogido;

5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad conforme lo dispuesto en el artículo siguiente. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General.

Artículo 340: Notificación al querellante.- Producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal de Distrito notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Éste podrá en el término de tres días manifestar fundadamente ante el Fiscal de Distrito su disconformidad con el acuerdo. En su caso, la misma quedará sujeta a la valoración del Tribunal, al momento de proceder a la admisibilidad o rechazo del acuerdo.

Artículo 341: Admisibilidad.- El Juez de la Investigación Penal Preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumplimentara los recaudos enunciados en el artículo 339. Si la admitiera, remitirá la causa sin más trámite al Tribunal de Juicio, debiendo fundar su decisorio en los casos en que la parte querellante hubiere manifestado su disconformidad en los términos del artículo precedente.

Artículo 342: Declaración del imputado.- El Tribunal de Juicio, convocará a las partes a una audiencia pública donde se le recibirá declaración al imputado. Si éste reconociera el acuerdo, el Presidente leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, explicará clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole nuevamente su expresa conformidad.

Luego, recibirá declaración de la parte querellante.

La presencia del Fiscal, el imputado y su defensa, y la parte querellante son condiciones de validez de la audiencia.

En caso de no comparecer el imputado y su defensa, sin justificación, se lo tendrá por desistido de la elección de éste instituto y continuará el trámite según su estado.



En caso de no comparecer la parte querellante, sin justificación, la audiencia se realizará sin más trámites.

Artículo 343: Resolución.- El Tribunal, luego de oír a las partes, dictará sentencia. En caso de admitir el acuerdo, dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por éstas, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho descripto en el acuerdo y reconocido por el imputado, estimara que el mismo carece de tipicidad penal, o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

Asimismo, podrá el Tribunal excepcionalmente rechazar el acuerdo, fundado su decisorio, en casos de: 1) discordancia con la calificación legal o 2) por considerar necesario un mejor conocimiento de los hechos. Ello con la finalidad de lograr una derivación razonable entre el delito cometido, la autoría reconocida y las pruebas obtenidas.

Artículo 344: Acuerdo en el juicio.- El procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes en los casos de querrela por delito de acción privada, o en los juicios comunes, con las limitaciones establecidas en los artículos precedentes, hasta el momento de la clausura de la investigación Penal Preparatoria.

Artículo 345: Pluralidad de imputados.- La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento hará necesario la conformidad de todos ellos para que el procedimiento abreviado sea válido, con excepción de aquellos que hubiesen sido declarados rebeldes.

ARTÍCULO 2: Incorpórase a la Ley 12.7345 (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe) el Artículo 343 bis el que quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 343 bis: Recursos.- En los casos en que el Tribunal admita el acuerdo, dicha

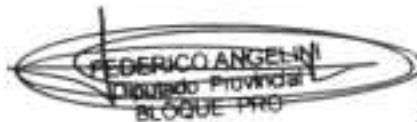


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

resolución no podrá ser recurrida por el imputado. Tampoco podrá hacerlo la parte querellante cuando no hubiere manifestado su disconformidad en los términos del artículo 341.

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA
Diputado Provincial


FEDERICO ANGELINI
Diputado Provincial
BLOQUE PRO


SERGIO HERNAN MAS VARELA
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS:

Al Señor

Presidente de Cámara:

El proyecto que se propone introduce modificaciones significativas dentro del articulado (Artículos 339 y siguientes) del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, en lo referente al instituto del Procedimiento abreviado.

En la actualidad, en nuestra provincia, y siguiendo la normativa vigente (Artículos 339 al 345 del Código Procesal Penal de Santa Fe), el procedimiento abreviado, es un proceso que se le formula a un imputado en donde se le impone una pena por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de algunas reglas tales como la oralidad, la contradicción, la publicidad, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y el imputado.

Así, se advierte que consiste en que al cierre de la etapa de instrucción el imputado reconoce o confiesa clara y circunstanciadamente los hechos que se le atribuyen, su autoría y la calificación legal propuesta por el fiscal el cual fija un máximo de pena inferior al de la figura. De este modo el acuerdo, consensuado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa es elevado al tribunal quien, previo control de constitucionalidad, dicta sentencia con la única limitación de no superar el máximo propuesto por el fiscal.

Es decir, en Santa Fe, el procedimiento abreviado, no tiene limitación alguna respecto a la causa sobre la cuál debe acordarse.

Tal como está regulado en nuestros días, el procedimiento abreviado encuentra su plataforma de despegue en el congestionamiento del sistema judicial, no apreciando otros argumentos de peso que nos inclinen por defender la conveniencia del mantenimiento del instituto tal como ésta.

Es que mediante el procedimiento abreviado, más allá de que tal vez haya venido a ayudar a descomprimir al congestionado sistema procesal penal, lo cierto es que, en rigor de verdad, suprime lisa y llanamente, el momento del contradictorio que hace a la médula del debate, única vía para conformar un juicio respetuoso del debido proceso



(Conf. Art. 18 CN).

Debemos afianzar la justicia, sin perder de vista las garantías procesales penales. Pero debemos tener en cuenta que, con las soluciones tradicionales, ni afianzamos la justicia (porque la sanción no llega a todas las personas que delinquen), ni respetamos las garantías individuales en todos los casos (toda vez que en ciertos casos se produce una aglomeración de deficiencias derivadas de la sobrecarga del sistema procesal, tales como defensores públicos saturados de trabajo, policías impacientes y presionados al esclarecimiento, prisiones preventivas culminadas en absoluciones penales, etc.).

Es por ello que evaluamos como positiva la incorporación de esta institución al elenco de herramientas procesales, siempre y cuando los llamados a decidir mantengan en la praxis cotidiana del juicio abreviado el respeto de las garantías constitucionales.

En consecuencia, los acuerdos no deben aplicarse en delitos graves, que demandan un proceso debido en donde la acción penal sea no negociable.

Adviértase que de conformidad con cifras oficiales de la provincia, se contabilizaron, entre 2014 y 2015, 1442 acuerdos abreviados contra tan solo 26 juicios orales. Al no tener ningún límite legal previsto, se hizo uso y abuso del procedimiento abreviado. Lo que debería ser la excepción, se transformó en regla.

En tal sentido y mediante el presente proyecto, proponemos una limitación, no pudiendo utilizarse dicho instituto en los delitos graves. Modificándose así el artículo 339, el cual establece las siguientes limitaciones:

- a) Cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella.
- b) Cuando no estuviere/n involucrado/s funcionario/s público/s en ejercicio, ya sea en carácter de autor/es o partícipe/s del mismo.
- c) Cuando no se encuentre involucrado el interés público. Se entenderá que existe “interés público” cuando el colectivo social se exprese en medios públicos (por ejemplo medios de comunicación o académicos) o manifestaciones populares respecto a la



trascendencia que la investigación, debate público en proceso oral y esclarecimiento del hecho delictivo sometido a proceso reportan.

Ello, en consonancia con los Códigos de Procedimiento de la Nación, como así también de la provincias de Misiones, Chaco y Santa Cruz. Los cuales también limitan su utilización, debiendo las causas de gravedad ser juzgadas por el procedimiento ordinario.

Son los jueces guardianes últimos de la Constitución Nacional quienes deben hacer prevalecer ésta y adecuar los institutos y los procesos a los fines de resguardar los derechos de cada una de las partes que se encuentran involucradas.

Es por ello que a tales fines se verán modificados los artículos 340, 341 y 342.

Asimismo, concebido el instituto del juicio abreviado tal como lo dispone la legislación vigente, es admitir que el tribunal esté limitado a realizar un examen de admisibilidad, convirtiéndose lisa y llanamente en un escribano del acuerdo arribado entre el Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica.

Es por ello que, sin desconocer el rol protagonista del Fiscal, se hace necesario que el Juez de la causa, con la finalidad de lograr una derivación razonable entre el delito cometido, la autoría reconocida y las pruebas obtenidas, tenga la facultad excepcional de rechazar el acuerdo, fundado su decisorio, en casos de: 1) discordancia con la calificación legal o 2) por considerar necesario un mejor conocimiento de los hechos. (Ref. Artículo 343).

Se pretende también llenar vacíos legales en lo que respecta a la vía recursiva y así, se pretende limitar dicha vía para el imputado y su defensa en los casos donde exista acuerdo. Ello por aplicación de la teoría de los actos propios, pues el imputado es quien voluntariamente elige el procedimiento abreviado y, por lo tanto, acuerda el monto de la pena, la calificación legal del hecho y su responsabilidad penal por el hecho ilícito. A posteriori, no podría desdeñarse y, al ser dictada la sentencia, intentar impugnar una decisión que él mismo propició.

Para que el recurso de apelación sea admisible, la resolución atacada



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debe contener una decisión desfavorable para el impugnante, lo que no sucede cuando se respeta estrictamente lo convenido previamente. Y si bien el "perjuicio" surge de la propia sentencia que lo responsabiliza penalmente, lo cierto es que ésta es consecuencia inmediata de la conformidad del interesado, por lo que habilitar una vía recursiva contra aquélla implicaría aceptar un comportamiento autocontradictorio con directa afectación del principio de buena fe que debe reinar en todo acuerdo de partes.

En tal sentido, razones de conveniencia se imponen ya que, de otro modo, ningún fiscal va a consentir el uso del procedimiento abreviado en la medida en que permanezca latente la posibilidad de que el imputado o su defensa logren la revisión de la sentencia condenatoria no obstante haber acordado previamente un determinado monto de pena. (Inclusión del Artículo 343 bis).

También, por último, a los fines de garantizar sentencias concordantes y mayor seguridad jurídica, consensuamos con la legislación nacional, al sostener que en caso de pluralidad de imputados, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad. (Ref. al Artículo 345).

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-


ROGRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA
Diputado Provincial


FEDERICO ANGELELLI
Diputado Provincial
BLOQUE PRO


SERGIO HERNAN MAS VARELA
Diputado Provincial